

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, a 11 de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal 48/2022-15-OP, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el \*\*\*\*\*\* sentenciado en contra de sentencia definitiva dictada en audiencia de juicio oral de 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil **veintiuno**, por los Jueces que conformaron Tribunal de Enjuiciamiento María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, Martín Eulalio Domínguez Casarrubias y Gloria Angélica Jaimes Salgado en la cual declararon acreditado el delito de \*\*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*\*\*\*\* perjuicio de así como la responsabilidad penal del prenombrado en su comisión; y,

### RESULTANDO

**1.** Los días 26 veintiséis y 30 treinta de julio, 03 tres de agosto, 13 trece y 30 treinta de septiembre, 05 cinco, 14 catorce, 27 veintisiete, 28 veintiocho de octubre, 08 ocho y 16 dieciséis de

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

noviembre todos del año 2021 dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, se llevó a efecto la Audiencia de Enjuiciamiento número en la causa penal JO/058/2021, seguida en contra del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*, por el ilícito de \*\*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\* previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones II y IX del Código Penal vigente, en la que se dictó sentencia condenatoria conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos del hecho delictivo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, previsto y sancionado en el artículo 174º fracción IV en relación con el artículo 176 inciso a), fracciones II y IX del Código Penal para el Estado de Morelos.

\*\*\*\*\*\*\*\* SEGUNDO. de generales anotadas al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de \*\*\*\*\*\*\*\*, en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*, razón por la cual se le impone en términos del artículo 174° fracción IV en relación con el artículo 176 inciso a), fracciones II y IX del Código Penal para el Estado de Morelos, se considera justo y equitativo imponer al acusado \*\*\*\*\*\*\* como sanción \*\*\*\*\*\*\*, así \*\*\*\*\*\*\*\*\* que equivalen **\$**\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) como concepto de **MULTA**; lo anterior tomando como base que la unidad de medida de actualización en el 2020 **\$**\*\*\*\*\*\*\* de estaba razón а (\*\*\*\*\*\*\*); sanción privativa de libertad que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Se suspenden los derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que la sanción privativa de libertad que se le ha impuesto como sanción directa por el delito es de **QUINCE AÑOS**, mismo tiempo por el que se suspenden los derechos.

**QUINTO. AMONÉSTESE Y APERCÍBASE** al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que no reincida, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, haciéndole saber las consecuencias jurídicas y sociales de los delitos que cometió.

**SEXTO.** Envíese copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

**SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible.

**OCTAVO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Ejecutivo del Estado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, por conducto del Juez Especializado en Ejecución de Sanciones.

**NOVENO.** En términos de la artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a las partes técnicas y procesales, para los efectos legales a que haya lugar..." (SIC)

**2.** Por escrito presentado el 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y de acuerdo al auto de 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la autoridad primaria, el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de

4

TOCA PENAL: 48/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JO/058/2021. RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

apelación en contra de la sentencia referida; expuso los agravios que consideró le irroga la resolución combatida e invocó el fundamento jurídico de su recurso.

**3.** Por orden tocó conocer del presente asunto a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos; se formó el cuadernillo respectivo y se asignó el número correspondiente; fue asignado a la Ponencia Quince, por lo que se avoca a su estudio para la propuesta de la resolución respectiva.

**4.** Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución sea dictada por escrito en el término señalado en el precepto 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**5.** Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en el registro de audio y video que motivó la resolución materia del recurso de **apelación**, se procede a dictar la resolución correspondiente documentada por escrito y agregando los antecedentes que la complementan, tal y como lo dispone el artículo **67**<sup>1</sup> del Código

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciara sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictara sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las ordenes de aprehensión y comparecencia;



TOCA PENAL: 48/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JO/058/2021.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Procedimientos Penales.

sólo está facultada Sala Esta pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del sentenciado, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; y al advertirse que el apelante lo es el acusado, así que observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se encuentra acreditado los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomaran por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

I. De la competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y por haber ocurrido el hecho delictivo en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. En cuanto a los presupuestos de la procedencia del recurso que hoy se substancia, éstos oportunamente fueron examinados en el auto de admisión, declarándose que el medio de impugnación fue oportunamente presentado y que quien lo hizo valer se encuentra legitimado para hacerlo; ello de conformidad con lo previsto por los artículos 458, 468 fracción II, 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos



RECURSO: APELACION.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Penales aplicable, por lo que no amerita mayor pronunciamiento en esta resolución.

III. Sentencia de fondo. Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, por unanimidad de votos resolvieron tener por acreditado el injusto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*, así también tuvieron por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, en el evento criminal, condenándolo a una pena de prisión de \*\*\*\*\*\*\*, así como el pago de una multa por \*\*\*\*\*\*\*, existiendo también condena respecto a la reparación del daño.

IV. Materia motivos de la V apelación. Inconforme el acusado, contra los argumentos realizados por las integrantes Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvo por acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado, realizó agravios relativos a la indebida valoración de los medios de prueba, tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del sentenciado; violación al principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo, apelante que funda su apelación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 468, fracción

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

II, 471, 474, 475 y 476, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

# "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de inconstitucionalidad legalidad efectivamente se hayan hecho valer."





**DELITO:** \*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN **INNECESARIA** DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL **JUZGADOR GENERALMENTE DEBE** ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.<sup>2</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de innecesariamente transcribir constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por el apelante, se advierte que su inconformidad la enfoca en los siguientes puntos:

- a) Que se haya tenido por acreditado el delito.
- b) Que se haya tenido acreditada la responsabilidad del acusado.
- c) Indebida valoración de los medios de prueba.
  - d) Violación al debido proceso.
- e) Violación al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo.
  - f) Falta de fundamentación y motivación.
- V. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD<sup>3</sup>

 $<sup>^{3}</sup>$  Disco ópticos rotulados JO/058/2021, en donde se advierte una firma y sello.





DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reproducidos con el programa kmplayer contienen las audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado, obliga a este Tribunal de Alzada analice de manera integral el procedimiento seguido, la sentencia de condena (acreditación del delito y la responsabilidad penal), amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA **PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES** Α LOS **DERECHOS** FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO4. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones derechos humanos; а posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación los derechos a fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. PRIMERA SALA."

VI. Revisión oficiosa del procedimiento. En ese sentido, el Tribunal Oral de







RECURSO: APELACION.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audio y video que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, un Relator y la Tercera Integrante; la presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico (particular en este caso) del ofendido, el acusado y su Defensor Público, durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

De igual forma el Tribunal de Primera Instancia, le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado previo asesoramiento con su defensor, al inicio del

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

juicio el acusado decidió abstenerse a declarar, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, advirtiéndose que en el asunto puesto a consideración el Asesor Jurídico se constituyó como acusador coadyuvante, ejerció su derecho de interrogar a los testigos ofertados por la Fiscalía y a ofertar pruebas; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas (agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa), de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar e incorporar pruebas; no menos importante es resaltar que al concluir el Juicio Oral, el acusado \*\*\*\*\*\*\*\*, previo asesoramiento con su defensor no rindió declaración, y una vez desahogadas las pruebas, en alegatos de clausura, tanto la Fiscalía, Asesor Jurídico Particular así como el Defensor Público sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso. Así, es importante mencionar, que el defensor del acusado, cuenta con el título de licenciado en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que el licenciado \*\*\*\*\*\* defensor público cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*\*\* de ahí que tanto,



RECURSO: APELACION.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acusado y ofendido, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio<sup>5</sup>.

Así, teniendo en cuenta lo aducido por las partes y el desfile probatorio, el Tribunal Oral resolvió tener por acreditados los elementos del tipo penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\* y la responsabilidad penal del acusado, condenándolo a \*\*\*\*\*\*\*, al pago de una multa de \*\*\*\*\*\*\* y al pago de la reparación del daño.

No obstante, el sentenciado, en sus agravios hechos valer, indica se violentó el debido proceso, del cual en este apartado se dará contestación al argumento esgrimido por el citado acusado. Para realizar un adecuado estudio y explicación de las conclusiones a las que se arriben, este Cuerpo Colegiado estima pertinente establecer tres preguntas con las cuales daremos contestación a los agravios hechos valer, interrogantes que versan sobre lo siguiente:

**1.-** ¿Qué es el debido proceso?

<sup>5</sup> Cédula verificada en el portal https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

\_

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**2.-** En el asunto en estudio ¿se encuentra que el Tribunal Oral dejó de observar el debido proceso?

**3.-** Si a la pregunta anterior, la respuesta resulta ser afirmativa, ¿Las violaciones procesales generan se ordene una reposición del proceso?

En ese sentido, y dando contestación a la primera interrogante, explicamos que el debido proceso se entiende en palabras simples, como al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

- a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables.
  - b) El desarrollo de un juicio justo, y
- c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del Derecho, es decir que







DELITO: \*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

Así, al debido proceso de manera formal, lo entendemos como el derecho humano, previsto en los artículos 14<sup>6</sup> y 16<sup>7</sup> del Pacto Federal, por lo cual

<sup>6</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o siones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

conforme a lo establecido en los artículos 18 y 1339 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos como Tribunal de Alzada en el ámbito de nuestra competencia tenemos la obligación de **promover**, **respetar**, **proteger** y **garantizar** que el proceso llevado en contra del

por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>8</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>9</sup> **Ártículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.







**DELITO:** \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

apelante sea con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por la Ley. Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento establecen las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

Las garantías reseñadas son un estándar mínimo a garantizar por todas las autoridades, teniendo la base antes mencionada, se dará respuesta a la segunda pregunta.

Así, se advierte que en el caso concreto como se ha señalado, el acusado desde el inicio de su procedimiento en la etapa de juicio, contó con la asistencia de su defensor público, se le indicó el inicio y conclusión de la etapa en comento, tan es así que al concluir la etapa de juicio, se le preguntó al acusado si quería ejercer su derecho de rendir declaración, previo asesoramiento con su defensor, por su parte la defensa sostuvo su teoría del caso, señalando que el agente del Ministerio Público no acreditaría la participación de su representado, no menos importante es que el defensor del acusado contrainterrogó a los testigos de la Fiscalía, hecho lo

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

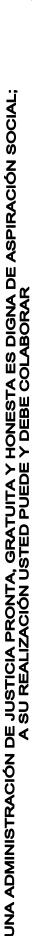
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

antes mencionado las partes manifestaron sus alegaciones finales, para posteriormente oír el fallo respectivo, que en este asunto resultó ser de condena en perjuicio del sentenciado. Por tanto, se advierte que los principios de continuidad, inmediación, concentración y contradicción fueron respetados por el Tribunal Natural. Lo antes mencionado, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país, la cual al rubro señala;

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. CONTENIDO<sup>10</sup>. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS OUE GARANTIZAN UNA ADECUADA OPORTUNA DEFENSA **PREVIA** AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396







**DELITO:** \*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de condición, su nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, que es У combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos, es que se puede concluir y contrario a lo señalado por el recurrente, en el caso que nos ocupa se respetó el debido proceso, así como los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la ley nacional adjetiva penal en vigor, por ende es de calificarse como infundado dicho agravio.

En consecuencia, es innecesario dar contestación a la tercera pregunta que se planteó este Cuerpo Colegiado al concluirse que el debido proceso fue observado por el Tribunal Oral.

## **VII. Hecho motivo de acusación.** El hecho atribuido al acusado, es el siguiente:

"...El acusado \*\*\*\*\*\*\* se desempeñaba como guardia de seguridad de \*\*\*\*\*\* y es el caso que el día 21 de enero del 2020, siendo aproximadamente las 17:06 horas, ingreso al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*, utilizando una escalera que le presto el C. \*\*\*\*\*\* quien es el jardinero, para ingresar por la barda perimetral, y ya estando en el interior del domicilio el acusado hurgo en todas las habitaciones y encontrado a la caja fuerte en el vestidor de la habitación principal en la planta alta, la abrió y sustrajo de esta la cantidad de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; posteriormente a tomar los objetos mencionados y el dinero los puso en una mochila y los saco del domicilio, saliendo nuevamente con la escalera a las 19:28 horas llevándose los

objetos sustraídos, violentando con su actuar el bien jurídico tutelado por la ley y causándole un detrimento patrimonial a la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*

por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*.." (SIC)





**DELITO:** \*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

De la lectura de la sentencia se aprecia que los Jueces Naturales resolvieron tener acreditado los elementos del tipo penal de \*\*\*\*\*\*\*, esto en perjuicio de \*\*\*\*\*\* estableciéndolo en la hipótesis del artículo 174 Fracción IV, en relación con el artículo 176 inciso a) Fracción II y IX, así como el artículo 14 y 15 párrafo segundo, y 18 fracción I, todos del código sustantivo de la materia, que establecen:

> "ARTÍCULO \*174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo."

"ARTÍCULO \*176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

- A).- <u>Se aumentarán hasta en una mitad las</u> sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:
- II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias;
- Con quebranto de la confianza seguridad derivadas de una relación de **servicio, trabajo** u hospitalidad...'

consecuencia, se tiene que elementos del hipotético punitivo en comento, son:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**a)** Una acción de apoderamiento de una cosa ajena mueble; y,

**b)** Que tal apoderamiento sea con ánimo de dominio y sin el consentimiento de la persona que puede otorgarlo con arreglo a la ley (elementos: subjetivo y normativo);

#### **CALIFICATIVA**

**a)**. - Que la mencionada acción ilícita se realice en **lugar** cerrado, **habitado** o destinado para habitación, o en sus dependencias.

**b).** - Con quebranto de la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio.

En el delito de robo el comportamiento típico es el apoderamiento, y consiste en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

Aunque aparentemente la compresión de esta noción no representa mayor problema, en la práctica ofrece diversos conflictos, sobre todo al tratar







DELITO: \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de precisar en qué momento se consuma el delito; esto es, cuándo se da el apoderamiento.

Para esclarecer este problema se han elaborado diversas teorías, entre las que destacan:

- Una teoría sostiene que el robo se integra en el momento en que el agente "toca la cosa con su mano".
- Otra establece que no sólo es tocar necesario las cosas, sino desplazarla (removerla) del lugar en que originalmente se encontraba.
- Otra más, sostiene que el robo se consuma cuando el activo no sólo toca y remueve la cosa, sino cuando la saca del ámbito de poder del dueño y la coloca bajo su propia esfera de competencia y dominio.
- Indica que el robo se consuma cuando el agente coloca la cosa en el lugar seguro, donde antes de cometer el ilícito se propuso colocarla.

Lo importante es que en cualquiera de los casos el concepto de robo se ha perfeccionado, pues la disposición legal establece que el mismo dará por consumado desde el momento en que el activo tenga en su poder la cosa.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

La ley no exige que el activo la haya resguardado en el lugar seguro que se había propuesto antes de cometer el delito (cuarta teoría).

Aun aclarando esto, en casos muy concretos es extremadamente difícil precisar si el delito ya se consumó o no, o si se está ante una situación de tentativa.

El precepto legal que define el robo no señala medio de ejecución. Por tanto, cualquiera que se considere idóneo será medio ejecutivo en este delito. Cabe decir que, en cuanto a esto, el apoderamiento (conducta) puede darse de dos maneras:

- **1)** <u>Por sustracción o acción.</u> Se refiere al movimiento físico efectuado para ir por la cosa mueble ajena, tomarla y trasladarla de su lugar original.
- **2)** <u>Por retención u omisión.</u> Es posible que el activo ya tenga la cosa y simplemente no la devuelva, configurándose si se quiere el robo por omisión.

De acuerdo al resultado material, se estima el delito a estudio como de los clasificados doloso, dado que, en el caso medió la voluntad del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 48/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JO/058/2021.

RECURSO: APELACIÓN. **DELITO:** \*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sujeto activo, quien quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como delito y que lo fue el causar un daño en el patrimonio del pasivo, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15<sup>11</sup>

párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local.

VIII. **Propuesta** de solución y contestación de agravios. Una vez que este Cuerpo Colegiado, analizó que se haya respetado el debido proceso que se llevó en la etapa de Juicio Oral en contra del acusado, se enmarca que, en los considerandos IX y X relativos a: elementos del delito y responsabilidad penal respectivamente, se analice lo correspondiente a que si en el asunto en estudio, si se encuentra acreditada en su totalidad la conducta reprochada, y posteriormente analizar si se acredita la responsabilidad penal del acusado. Por tanto, este Cuerpo Colegiado al desglosar dichos apartados dará contestación a los agravios que el acusado enuncia relativos a la acreditación del tipo penal, y la responsabilidad del acusado.

IX. Análisis de los elementos de la y contestación conducta reprochada agravios respecto a este tópico. Así en este apartado este Tribunal de Apelación, realizará

<sup>11 &</sup>quot;Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente." "Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

un estudio de los elementos que integran la hipótesis normativa del delito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, conducta prevista por el artículo 174 fracción IV en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones II y IX de la Ley Sustantiva Penal en vigor.

Entonces los hechos y circunstancias probados tuvieron por los iueces que resolutores, de acuerdo con las pruebas legalmente desahogadas y valoradas en el juicio de debate oral, de conformidad con la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, son que el 21 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 17:06, el acusado \*\*\*\*\*\*\*, se introdujo al lugar habitado, \*\*\*\*\*\*\*\* ubicado propiedad de en \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando éste ni su familia no se encontraban en el mismo; \*\*\*\*\*\*\* con una escalera que le pidió prestada al jardinero a quien le previa que era autorización \*\*\*\*\*\*\*; ingresa al domicilio logrando cumplir su propósito delictivo ya que en el interior de la casa se apodera de tres relojes de la marca Rolex que quedaron debidamente identificados y valuados; objetos que la víctima reconoció de su propiedad, siendo el monto de lo robado **\$**\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*) Así, el acusado sustrajo los objetos propiedad de la víctima con ánimo de dominio y sin su consentimiento.



**DELITO:** \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Apuntados los hechos y circunstancias que se dieron por acertadamente probados por los Jueces resolutores, aquí toca abordar la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, lo que se hará emprendiendo el estudio de cada uno de los estructurales en que se desglosó el hecho delictivo; teniendo en cuenta que el objeto de incorporar los elementos de prueba al juicio oral tiene como finalidad verificar el hecho o hechos probados por las partes.

En relativo una acción lo de а apoderamiento de una cosa ajena mueble; fue acertado que los resolutores se hayan apoyado en lo testificado por el ofendido \*\*\*\*\*\*\*, quien refirió ser el propietario del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*, quien dijo que el 21 de enero de 2020 recibió una llamada a las 9 de la noche por parte de la administradora del fraccionamiento donde vive, \*\*\*\*\*\*\*, respecto del robo que había sucedido en su domicilio, por parte de un guardia de seguridad de donde vive; que al llegar a la caseta de vigilancia \*\*\*\*\*\*\*\*, atendió quien le dijo que efectivamente había entrado a su casa y había sustraído algunas cosas, pertenencias, lamentaba mucho que estaba muy avergonzado y que le iba a pagar lo que se había llevado y que le pedía

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

una disculpa, entró con él a su domicilio para ver cómo se encontraba su casa, siendo que las habitaciones de sus hijas estaban revueltas, las cosas tiradas; que fue a otra habitación, la parte del vestidor donde hay un clóset, donde tenía una caja fuerte, misma que contenía un alhajero que tenía su esposa con varias alhajas, tenían 6 relojes de los cuales 3 eran de él, 3 rolex, y 2 Cartier de su esposa y un reloj de oro que le había regalado su madre, y además tenía \*\*\*\*\*\*; que hizo su llamado al 911 aproximadamente a las 9:20, posterior llegó un Ministerio Público, sin embargo, hubo un vecino de nombre \*\*\*\*\*\*\*, quien es el jardinero, que le manifestó al ofendido que él le había prestado la escalera a \*\*\*\*\*\* aproximadamente a las 5 de la tarde.

Acreditando la propiedad del inmueble en \*\*\*\*\*\*\*\*; con una escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*\*\*, Titular de la Notaría \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, de fecha 31 de octubre de 2006 en donde aparecen como compradores en copropiedad y en partes iguales \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*

Por lo que respecta a la propiedad de los



**DELITO:** \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

bienes muebles (relojes) objeto del hurto, consistente \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* relojes marca incorporó a través del Asesor Jurídico Particular, los contratos de compraventa que acreditaban que él era el dueño de esos relojes, uno de fecha 22 de diciembre de 2007, con un valor de \$\*\*\*\*\*\*\*\*, la "Engoa"; expedido por empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* lo compró a \*\*\*\*\*\*\*, de 12 de diciembre de 2013, siendo el comprador \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo la cantidad de US\$\*\*\*\*\*\*; el otro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con un valor de venta \$\*\*\*\*\*\* lo adquirió también con un contrato de compraventa que hizo con el señor \*\*\*\*\*\*\*, el 30 de enero de 2020.

Testimonio de cargo que se encuentra robustecido con lo manifestado por \*\*\*\*\*\*\*\*, quien dijo que fue informada por vía telefónica por parte de su marido el señor \*\*\*\*\*\*\*, que habían entrado a su casa, ubicada en \*\*\*\*\*\* que un agente de la policía privada que tenían en el condominio, mencionándole que les habían robado todo, las cosas de la caja de seguridad, que estaba en ese momento de la denuncia y todo lo demás que se tenía que hacer; que en la caja fuerte había \*\*\*\*\*\* americanos, que ella sabía que era esa cantidad porque lo contó un día antes de su viaje, el 16 de enero de 2020, y porque había retirado 4 mil

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dólares para llevárselos a dicho viaje, que siempre lo clasificaba, que ella era la que llevaba el conteo de cada tanto, que ahí había 3 relojes \*\*\*\*\*\*\*\*\* y 2 \*\*\*\*\*\*\*\* y uno de oro que su mamá le había dado; que también un alhajero con cosas de oro, un medallón, anillos, aretes, pulseras de oro.

Lo anterior se concatena con lo narrado por \*\*\*\*\*\*\*, quien dijo ser el jardinero en la calle Leñeros de la colonia Vista Hermosa, desde hace aproximadamente 29 años, que en relación a los hechos manifestó que el día 21 de enero de 2020 él se encontraba en la calle leñeros 124, que su patrona le pidió que fumigara un árbol y que le llevara un medicamento, que ese día \*\*\*\*\*\*\*, quien es vigilante, le pidió prestada una escalera, que porque iba a sacar unos documentos del señor Santellan, ya que andaba hablando por teléfono supuestamente con el señor Santellan, ya que eso le mencionó, preguntándole Asunción a Eder que cuánto tiempo se tardaría que porque él tenía prisa, a lo que respondió \*\*\*\*\*\* que, no mucho que sólo iba a sacar unos documentos que le había pedido el señor Santellan, entonces puso la escalera recargada en el garaje y se subió, jaló la escalera y bajó por el lado del jardín que entró al domicilio, y Asunción se quedó esperando como media hora enfrente de la casa del señor Santellan, número 52 de la calle Leñeros, que al ver que se tardaba el vigilante en salir, decidió regresar





**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

al lugar de su trabajo y que estando ahí su hijo de nombre Guillermo, le pidió que saliera a barrer la calle que le mencionó que le había prestado la escalera a un vigilante que según iba a sacar unos papeles del señor Santellan, que su hijo se salió a barrer y Asunción al fumigar el árbol que le había pedido su patrona lo hiciera, que su hijo le hizo mención que no había salido el vigilante; que fueron a ver se acercó a la puerta de la casa número 52 y se percata que había un radio de los que usan tirado, que habló a vigilancia para comentarles de éste, que como a los diez minutos llegó un vigilante en bicicleta a recoger dicho radio, le preguntó Asunción a éste que qué estaba pasando, que porqué ese chavo se había metido, a lo que respondió éste que, el señor Santellan ya le debía más de un millón de pesos a la administración, que Asunción le dijo que las cosas así no se hacían, que cómo meterse, a lo que respondió el otro vigilante, que él no tenía nada que decirle y que si quería saber más información que ahí en la administración le decían, que agarró su bicicleta y se fue, por lo que el señor Asunción decidió dejar a su hijo ahí pendiente, mientras iba a comprar el medicamento que le había encargado su patrona, regresando como a las ocho de la noche, que se encontró a su hijo y éste le dijo que, el vigilante sacó una mochila, que a él le entregó la escalera, y que se echó a correr hacia la vigilancia, que posterior cuando él le da aviso a otra vecina,

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

porque el vigilante ya andaba trayendo otra escalera, y cuando vio que ya estaba la moto del señor Santellan afuera de su casa, notó que Eder estaba recargado hacia la pared y el señor Santellan le estaba preguntando que por qué se había metido, que qué se había robado, que le contestó que dólares, relojes y joyas, que eso fue lo que alcanzó a escuchar el señor \*\*\*\*\*\*\*\*

Aunado a lo anterior, con la declaración que hizo el agente de la policía \*\*\*\*\*\*\*, en donde dijo que al ir recorriendo aproximadamente a las 21:36 sobre la avenida México esquina con Lomas Cortés, compañía de compañero en su \*\*\*\*\*\* en la unidad 00800, recibieron un reporte de C-5 en la ubicación de la \*\*\*\*\*\*\*\*, y ya al acercarse estaban señalando a un sujeto por robo, que había cinco personas, y que una de ellas respondía al nombre de \*\*\*\*\*\*\*, el cual les indicó que una persona masculina de altura media, de camisa blanca, había ingresado a su domicilio, realizó la entrevista correspondiente donde Fernando le señaló que le hicieron una de llamada la representante de los colonos de dicho condominio que un elemento de seguridad privada había ingresado a su domicilio sin su permiso y que sustrajo algunas cosas valiosas y dinero, señalando a \*\*\*\*\*\* como la persona que lo había hecho y



DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que se encontraba en dicho lugar, por lo que realizó una puesta a disposición el 21 de enero de 2020 a las 21:56 horas.

Asimismo, se robustece con el deposado \*\*\*\*\*\*\*, quien dijo ser el administrador único de la empresa de servicios integrales de Morelos, refiriéndose a la escritura pública volumen \*\*\*\*\*\*\*\*, página 115, registrada el 19 de febrero de 1992 ante la fe del Notario Número \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, que el señor \*\*\*\*\*\*\* fue contratado por la empresa, ya que cumplía con la documentación necesaria; y en relación a los hechos suscitados el día 21 de enero de 2020, dijo que el señor \*\*\*\* se encontraba con 2 compañeros más \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, porque acababa de ingresar a las 8 de la mañana, que las jornadas de trabajo ahí son de 24 por 24, debiendo salir el 22 de enero a las 8 de la mañana que fue por eso que él se encontraba ese día en el fraccionamiento, que a él (\*\*\*\*\*\*\*) se enteró como a las 9 o 10 de la noche vía telefónica, por parte de su supervisor \*\*\*\*\*\*\*, que le habían llamado del fraccionamiento que hubo algunos problemas; llegando al lugar, se percató que el señor \*\*\*\*\*, le estaba gritando a \*\*\*\*\*\*\*, que interviene \*\*\*\*\*\*\*\*, que se presenta con él, diciéndole el señor \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* se había metido a su casa, que le pregunta \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* –¿cómo te

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

metiste?, respondiéndole \*\*\*\*\* que el jardinero le había prestado una escalera.

A lo anterior, se robustece con el testigo de \*\*\*\*\*\*\*, quien dijo ser Perito Valuador, quien realizó un dictamen el 21 de septiembre de 2020, que tomó en consideración lo que obra en la carpeta de investigación, tomó en consideración tres objetos, siendo tres relojes de alta gama siendo \*\*\*\*\*, haciendo una suma total de los tres objetos siendo \$\*\*\*\*\*\*\*, utilizando una metodología de analizar y después investigar las características de acuerdo a los objetos que se les mencionan, que realiza comparativa de una respecto las características que tiene de cada uno de los objetos y de esa forma llega a un valor.

Deposados que correctamente fueron valorados por los Juzgadores Primarios, y es de concedérsele valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se trata de testigos que conocieron de manera directa los hechos y circunstancias que rodearon el hecho además delictivo, aptos para acreditar \*\*\*\*\* es el propietario del inmueble habitado, ubicado en \*\*\*\*\*\*\*, lugar en el que se suscitó el apoderamiento de cosas muebles, sin derecho y sin su consentimiento, desplazando los



DELITO: \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

objetos de ese lugar a otro, ya que el día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, siendo aproximadamente las 17:06 diecisiete horas con seis minutos, cuando el sujeto pasivo ni su familia se mismo, encontraban en el el sujeto \*\*\*\*\*\* quien es el vigilante del fraccionamiento donde se encuentra la casa en que se suscitó el hurto, pidió prestado una escalera a \*\*\*\*\*\* quien se desempeña como jardinero diciéndole que se la prestara porque iba a sacar unos documentos del propietario de la casa, haciéndole creer que en ese momento estaba hablando por teléfono con él, por lo que el jardinero le pregunto que cuando tiempo se tardaría porque tenía prisa, a lo que el activo del delito contesto que no mucho porque solo iba a sacar unos documentos, enseguida puso la escalera recargada en el garaje y se subió y luego jalo la escalera y bajo por el lado del jardín y así se introdujo al inmueble, apoderándose de objetos que se encontraban en dicho sitio, como son: 1.- \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*) 2.-reloj que fue adquirido mediante contrato de compraventa privado de fecha 12 doce de diciembre de dos mil trece a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*) donde aparece un contrato privado de compraventa como vendedor \*\*\*\*\*\*\* y como comprador \*\*\*\*\*\*\*, para ponerlas en su mochila, sacándola de esfera disponibilidad la del pasivo, У

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

conduciéndose el sujeto activo como si fuera el dueño por ende, los testimonios mencionados son eficaces para acreditar que existe desapoderamiento de cosa ajena mueble, ya que la acción del sujeto activo al sustraer esos objetos de la esfera de propiedad del ofendido, impide que su propietario ejerza sobre los mismos su poder de disposición.

Asimismo, de lo depuesto por los mencionados testigos de cargo, se advierte la voluntad del sujeto activo de someter los objetos muebles a su propio poder de disposición, tan es así que entró a la casa, y salió con los objetos materia del hurto en una mochila, con lo cual reveló esa disposición de los bienes muebles para fines propios o ajenos, de usarlos, de disponer de ellos, según el arbitrio personal del imputado.

Por otra parte, no existe medio de prueba que reste valor a las deposiciones de cargo estudiadas, es decir, que se aprecie que hayan falseado la información vertida en la audiencia de juicio oral.

Consumándose el apoderamiento desde el momento en que el activo entra a la propiedad del pasivo y toma los objetos muebles, del sitio en que se encontraban, para ponerlos en la mochila y llevarlos



**DELITO:** \*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

consigo, conduciéndose como si fuera el dueño.

Por cuanto de que los objetos descritos sean **ajenos** al procesado, queda demostrado con los reseñados y ponderados testimonios de cargo; en virtud de que no se aprecia que hayan falseado la información sobre el particular, vertida en la audiencia de juicio oral, por consiguiente, está demostrado el elemento ajenidad, pues al pertenecer tales objetos a la víctima quien acreditó ser el propietario de los mismos, sin lugar a dudas entonces. ajenos al activo del delito.

Referente de que tal apoderamiento sea con ánimo de dominio sin consentimiento de la persona que puede otorgarlo con arreglo a la ley (elementos: subjetivo y normativo), fue adecuado que los Jueces resolutores los hayan tenido acreditados con los ponderados testimonios de cargo de tanto como lo dicho por el ofendido \*\*\*\*\*\*\*, así como de los deposados de \*\*\*\*\*\*\* esposa del ofendido, \*\*\*\*\*\*\*, jardinero, quien prestó la escalera, el policía \*\*\*\*\*\*\* quien realizó la detención del \*\*\*\*\* sentenciado-, quien es el administrador único de la empresa Servicios Integrales de Morelos, los que en este acto se retoman y se dan por integramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

innecesarias repeticiones, de los que se deduce que la acción del acusado de quitar los objetos multicitados de la esfera de custodia del ofendido, impide que él como propietario ejerza sobre los mismos su poder de disposición.

Asimismo, de lo depuesto por los mencionados testigos de cargo se advierte la voluntad del sujeto activo de someter los objetos muebles a su propio poder de disposición, tan es así que los puso en una mochila en su huida, con lo cual reveló ese ánimo de dominio, de disposición de los bienes muebles para fines propios o ajenos del activo, de usarlos, de disponer de ellos, según el arbitrio del sentenciado. Por personal tanto, acreditados los elementos subjetivos y normativos, consistentes en la realización del apoderamiento con ánimo de dominio y sin el consentimiento de la persona que puede otorgarlo con arreglo a la ley.

Atendiendo los anteriores a razonamientos y al hecho de que está acreditada la propiedad de los objetos muebles, queda de manifiesto que quien conforme con la ley podía otorgar el consentimiento de disposición sobre los bienes muebles es \*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de propietario de los mismos, quien no dio ese consentimiento al justiciable, puesto que fue desapoderado de los mismos, cuando dichos objetos



DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

se encontraban en el interior de su casa, por lo que acudió a denunciar el desapoderamiento de que había sido objeto.

Tocante de la **calificativa** de que el robo se haya realizado en **lugar habitado**, fue acertado que los juzgadores de primer grado la hayan tenido por demostrada con las valoradas deposiciones de los testigos de cargo \*\*\*\*\*\*\*\*, tanto como con lo dicho por la perito \*\*\*\*\*\*\* (Perito en Criminalística de Campo) quien describió su intervención en la casa habitación en \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se pone en contacto con el señor \*\*\*\*\*\*\*\* y le da acceso al inmueble de su propiedad, diciendo que es una privada de acceso restringido, que al momento de su intervención están dos quardias de seguridad presentes, se observan cámaras de video de vigilancia, que una vez que entró a la casa, describiendo la casa habitación; y \*\*\*\*\*\*\*\* (Perito en Informática), quien remitió un informe en el área de informática en fecha 23 de enero de 2020, quien se constituyó en el domicilio del \*\*\*\*\*\*\*, que tuvo a la vista un equipo de grabación, un DVR de la marca MERIBA, en donde extrajo 6 archivos de video, con autorización por parte de la asociación de colonos, de fecha 21 de enero de 2020 de un horario comprendido de las 16 horas a las 20 horas, una vez analizados obtuvo 26 fotogramas,

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en donde se aprecia a dos personas teniendo actividad en la casa que le fue solicitada, ingresando uno de ellos por medio de un objeto una escalera y saliendo con una mochila o una bolsa, por lo que dichos testigos adquieren valor probatorio pleno, al no existir prueba que los refute, resultando suficiente para tener por plenamente acreditada la calificativa de lugar habitado en el apoderamiento de los objetos muebles ajenos; asimismo queda acreditado con el testimonio de lo dicho por el ofendido \*\*\*\*\*\*\*\*, así como de los deposados de \*\*\*\*\*\* esposa del ofendido, \*\*\*\*\*\*\* quien es el jardinero, y \*\*\*\*\*\* quien es el administrador único de la empresa Servicios Integrales de Morelos, los que en este acto se retoman y se dan por integramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, quienes relatan que el sujeto activo \*\*\*\*\*\*\* era personal de seguridad \*\*\*\*\*\*\*, lugar en el que se encuentra la casa habitación donde se suscitó el hurto, que el día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, dicho sujeto activo se encontraba laborando ya que había entrado a trabajar desde las 8 ocho de la mañana, que el sujeto activo no tenía libre acceso al inmueble, por lo que cuando se introdujo al mismo fue aprovechando de la relación de trabajo que les fraccionamiento, prestaba como vigilante del quebrantando confianza la que le tenían,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 48/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JO/058/2021. RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

actualizándose así las calificativas previstas en la fracción II y IX, inciso A) del artículo 176 del Código

Penal vigente en la entidad.

Por lo anterior dichas pruebas periciales es de concedérseles valor probatorio indiciario, ya que se encuentran corroboradas con los medios de prueba ya reseñados, por lo que, al no tratarse de un dato aislado, se entiende que los elementos de prueba en su conjunción tienen veracidad probatoria incriminatoria.

Lo anterior es, con base al criterio emitido por el más alto Tribunal de nuestro país en el sentido que la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Por tanto, la apreciación del dictamen debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Novena Época, que a la letra dice:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL.
LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES
EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U
OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS
DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS
QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE
LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA
CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL
PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE
LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS
CONSTANCIAS DE AUTOS<sup>12</sup>.

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con

\_

 $<sup>^{\</sup>rm 12}$  Registro; 176492 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2744



DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO"

Así, para efectos de la **punibilidad** este Cuerpo Tripartito, de la sentencia que se revisa se advierte lo siguiente:

Los objetos materia del hurto son:

En la sentencia materia de impugnación, el Tribunal Oral arribó a la determinación de que el detrimento patrimonial sufrido por la víctima asciende a la suma de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).

También se advierte que la perito \*\*\*\*\*\*\* en materia de contabilidad, asignó un valor al dólar de \$\*\*\*\*\*\*\*.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado al consultar la página: <a href="https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDi">https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDi</a>

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

rectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries, advierte que el dólar al día 22 de enero de 2020 dos mil veinte, contaba con un valor de 18.7930.

Entonces, si se suma el valor que se le obietos asignó los materia del hurto: а USD\$\*\*\*\*\*\*\* USD\$\*\*\*\*\* más (\*\*\*\*\*\*\* arrojan la cantidad de USD\$\*\*\*\*\*\* que multiplicados por USD\$18.7930, suma la cantidad total en pesos mexicanos de \$\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*) y no \$\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*). como el Tribunal Oral asentó en la sentencia materia de estudio.

Ahora bien, el artículo **462** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

"Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida, en perjuicio del imputado."

En ese tenor, al advertir del presente Toca Penal que el recurrente es el sentenciado y conforme a lo estatuido por el artículo en comento, aun cuando se advierte que el detrimento patrimonial asciende a una cantidad mayor que la consignada en la sentencia, esta Sala no puede modificar la cantidad asentada, porque de hacerlo sería en perjuicio del impugnante, lo que conforme a dicho dispositivo legal no se encuentra permitido, concluyentemente se



DELITO: \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**confirma** dicho aspecto relativo al detrimento **\$**\*\*\*\*\*\*\* cantidad de patrimonial por la (\*\*\*\*\*\*\*).

Por otra parte, cabe precisar que en el momento de ocurrir los hechos delictivos (21 de enero de 2020) el salario mínimo ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*), que multiplicado por 600 seiscientos unidades de medida y actualización, arroja la suma de \$\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*.), por lo que para efectos de la pena corporal encuadra dentro de la fracción IV del artículo 174 del Código Penal vigente en la época de la comisión del delito, que establece que el valor de la cosa robada exceda de 600 veces el salario mínimo, ya que la cantidad de \$\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*), rebasa la suma de \$\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*.) a que hace referencia disposición legal, siendo correcta determinación del Tribunal de Juicio Oral.

En otro orden de ideas, todo ese conjunto de indicios incriminatorios demuestra los hechos y circunstancias que se dieron por probados por los Jueces resolutores, concretamente, el hecho que la ley señala como el delito de \*\*\*\*\*\*\*\*, previsto y sancionado en los artículos 174 fracción IV y 176 inciso A) fracción II y IX del Código Penal en vigor.

48

TOCA PENAL: 48/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JO/058/2021. RECURSO: APELACIÓN.

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

 $X_{-}$ Análisis oficioso de la responsabilidad penal. También fue acertado que los resolutores hayan tenido por acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*, como autor material en la comisión dolosa del delito estudiado, lo que encuentra apoyo en los artículos 18 fracción I del Código Penal del Estado, como correctamente lo fundaron y motivaron los Jueces Primarios, sin que se observe que favorezca al acusado alguna causa de licitud o exclusión del injusto, de las previstas en el dispositivo 23 del invocado código, específicamente no se advierte que el justiciable haya actuado bajo alguna causa de justificación, como sería el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, como tampoco se advierte alguna causa de inculpabilidad en virtud de la no exigibilidad de otra conducta, el error esencial e insuperable o el caso fortuito.

Así, esa responsabilidad penal se deduce y acredita con los indicios de incriminación siguientes:

Con la **imputación** de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien fue conteste en afirmar que el 21 de enero de 2020 recibió una llamada a las 9 nueve de la noche por parte de la administradora del fraccionamiento donde vive, Ángeles Artigas, respecto del robo que había sucedido en su domicilio, por parte de un



DELITO: \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quardia de seguridad de donde vive; que al llegar a la caseta de vigilancia lo atendió \*\*\*\*\*\*\*\*, quien le dijo que efectivamente había entrado a su casa y había sustraído algunas cosas, que lo lamentaba mucho, que estaba muy avergonzado y que le iba a pagar lo que se había llevado y que le pedía una disculpa, entró con él a su domicilio para ver cómo se encontraba su casa, siendo que las habitaciones de sus hijas estaban revueltas, las cosas tiradas; que fue a otra habitación, la parte del vestidor donde hay un clóset, donde tenía una caja fuerte, misma que contenía un alhajero que tenía su esposa con varias alhajas, tenían 6 relojes de los cuales 3 eran de él, 3 \*\*\*\*\*, y 2 \*\*\*\*\* de su esposa y un reloj de oro que le había regalado su madre, y además tenía \*\*\*\*\*\*\*\* que hizo llamado su 911 aproximadamente a las 9:20, posterior llegó un Ministerio Público, sin embargo, hubo un vecino de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, quien es el jardinero, que le manifestó al ofendido que él le había prestado la escalera a Eder aproximadamente a las 5 de la tarde.

Incriminación a la que se suma la del jardinero \*\*\*\*\*\*\*\*, quien expuso a través del interrogatorio formulado por la fiscal que, el día 21 de enero de 2020 él se encontraba en la calle leñeros 124, que su patrona le pidió que fumigara un árbol y que le llevara un medicamento, que ese día

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

\*\*\*\*\*\*\*, quien es vigilante, le pidió prestada una escalera, que porque iba a sacar unos documentos del señor \*\*\*\*\*, ya que andaba hablando por teléfono supuestamente con el señor \*\*\*\*\*, ya que eso le mencionó, preguntándole \*\*\*\* a \*\*\*\*\* que cuánto tiempo se tardaría que porque él tenía prisa, a lo que respondió \*\*\*\*\*\*\* que, no mucho que sólo iba a sacar unos documentos que le había pedido el señor \*\*\*\*\*, entonces puso la escalera recargada en el garaje y se subió, jaló la escalera y bajó por el lado del jardín que entró al domicilio, y \*\*\*\*\* se quedó esperando como media hora enfrente de la casa del señor \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\*, que al ver que se tardaba el vigilante en salir, decidió regresar al lugar de su trabajo y que estando ahí su hijo de nombre \*\*\*\*\*, le pidió que saliera a barrer la calle que le mencionó que le había prestado la escalera a un vigilante que según iba a sacar unos papeles del señor \*\*\*\*\*, que su hijo se salió a barrer y \*\*\*\*\* al fumigar el árbol que le había pedido su patrona lo hiciera, que su hijo le hizo mención que no había salido el vigilante; que fueron a ver se acercó a la puerta de la casa número 52 y se percata que había un radio de los que usan tirado, que habló a vigilancia para comentarles de éste, que como a los diez minutos llegó un vigilante en bicicleta a recoger dicho radio, le preguntó \*\*\*\*\* a éste que qué estaba pasando, que por qué ese chavo se había metido, a



DELITO: \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo que respondió éste que, el señor \*\*\*\* ya le debía más de un millón de pesos a la administración, que \*\*\*\*\* le dijo que las cosas así no se hacían, que cómo meterse, a lo que respondió el otro vigilante, que él no tenía nada que decirle y que si quería saber más información que ahí en la administración le decían, que agarró su bicicleta y se fue, por lo que el señor Asunción decidió dejar a su hijo ahí pendiente, mientras iba a comprar el medicamento que le había encargado su patrona, regresando como a las ocho de la noche, que se encontró a su hijo y éste le dijo que, el vigilante sacó una mochila, que a él le entregó la escalera, y que se echó a correr hacia la vigilancia, que posterior cuando él le da aviso a otra vecina, porque el vigilante ya andaba trayendo otra escalera, y cuando vio que ya estaba la moto del señor \*\*\*\*\* afuera de su casa, notó que \*\*\*\* estaba recargado hacia la pared y el señor Santellan le estaba preguntando que por qué se había metido, que qué se había robado, que le contestó que dólares, relojes y joyas, que eso fue lo que alcanzó a escuchar el señor \*\*\*\*\*\*\*\*.

manifestado Aunado lo a por \*\*\*\*\*\*\*, quien dijo que al ir recorriendo aproximadamente a las 21:36 avenida \*\*\*\*\*\*\*\*, en compañía de su compañero \*\*\*\*\*\* en la unidad \*\*\*\*\*, recibieron un reporte de C-5 en la

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ubicación de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y ya al acercarse estaban señalando a un sujeto por robo, que había cinco personas, y que una de ellas respondía al nombre de \*\*\*\*\*, el cual les indicó que una persona masculina de altura media, de camisa blanca, había ingresado a su domicilio, realizó la entrevista correspondiente donde \*\*\*\*\* le señaló de que le hicieron una llamada la representante de los colonos de dicho condominio que un elemento de seguridad privada había ingresado a su domicilio sin su permiso y que sustrajo algunas cosas valiosas, señalando a \*\*\*\*\*\*\*\* como la persona que lo había hecho y que se encontraba en dicho lugar, por lo que realizó una puesta a disposición el 21 de enero de 2020 a las 21:56 horas.

Así como también del deposado de \*\*\*\*\*\*\*\*, administrador único de la empresa de servicios integrales de Morelos, dijo que, el señor \*\*\*\*\*\*\* fue contratado por la empresa, ya que cumplía con la documentación necesaria; y en relación a los hechos suscitados el día 21 de enero de 2020, dijo que el señor Eder se encontraba con 2 compañeros más \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, porque acaba de ingresar a las 8 de la mañana, que las jornadas de trabajo ahí son de 24 veinticuatro por 24 veinticuatro, debiendo salir el 22 veintidós de enero a las 8 de la mañana, que fue por eso que él se encontraba ese



DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

día en el fraccionamiento, que él \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se enteró como a las 9 o 10 de la noche vía telefónica, por parte de su supervisor \*\*\*\*\*, que le habían llamado del fraccionamiento que hubo algunos problemas; llegando al lugar, se percató que el señor \*\*\*\*\*, le estaba gritando a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que interviene \*\*\*\*\*\*\*\*, que se presenta con él, diciéndole el señor \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* se había metido a su casa, que le pregunta \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* ¿cómo te metiste?, respondiéndole \*\*\*\*\* que el jardinero le había prestado una escalera.

Imputaciones que para esta Sala crean convicción, por encima de toda duda razonable, en virtud de que fueron apreciadas por los juzgadores atendiendo a la sana crítica, las reglas de la lógica y máximas de la experiencia a que aluden los artículos 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de testigos que conocieron de manera directa los hechos y circunstancias que rodearon el hecho delictivo, además aptos para acreditar que \*\*\*\*\*\*\*\*, fue desapoderado en su casa habitación de **tres** relojes marca \*\*\*\*\* siendo: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*) 2.-\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*) reloj que fue adquirido mediante contrato de compraventa privado de fecha 12 doce de diciembre de dos mil trece a \*\*\*\*\*\*\*\*. **3.**- \*\*\*\*\*\*\*\* (seis mil dólares

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Asimismo, de lo depuesto por los mencionados testigos de cargo, se advierte la voluntad del acusado \*\*\*\*\*\*\*\* de someter los objetos descritos a su propio poder de disposición, tan es así que, los colocó en una mochila y se salió de la casa en la cual hurgó, con lo cual reveló esa disposición de los bienes muebles para fines propios o ajenos, de usarlos, de disponer de ellos, según el arbitrio personal del sentenciado.

Por otra parte, no existe medio de prueba que reste valor a las deposiciones de \*\*\*\*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\*\*\*\*, es decir, que se aprecie que hayan



RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

falseado la información vertida en la audiencia de juicio oral.

Además, los testigos fueron determinantes y categóricos en la audiencia de debate, en señalar al acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\* como aquél sujeto que entró a la casa habitación del ofendido, y a quien le prestó el jardinero la escalera para que pudiera meterse a dicha casa habitación, con la confianza de la relación de trabajo que existía, pues era el guardia de la seguridad privada de ese fraccionamiento, y como la persona que señalaban directamente que había sustraído los objetos muebles de delito.

Se insiste, con todo ese conjunto de indicios incriminatorios queda demostrada la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como autor material en la comisión dolosa del delito de \*\*\*\*\*\*\*\*, previsto y sancionado en los artículos 174 fracción IV y 176 inciso A) fracción II y IX del Código Penal en vigor, por ende, no se afecta la esfera jurídica del acusado con la decisión del Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia de declararlo penalmente responsable.

## XI. Individualización de las penas.

Por lo anteriormente considerado y, además, con

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

apoyo en el artículo 18 del Pacto Federal, así como lo dispuesto por el artículo 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracciones II y IX del código penal aplicable, este Tribunal de Apelación legalmente sustentado el fallo condenatorio en contra de \*\*\*\*\*\*, emitido por el Tribunal de Juicio Oral. Luego la cuantificación de la pena impuesta al \*\*\*\*\* **MULTA** DE enjuiciado de \*\*\*\*\*\*\*, tomando como base que la unidad de medida de actualización en el año 2020 estaba a razón de \$\*\*\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\*\*\*), lo que da un total de \$\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*.) vigente en la época de comisión del injusto, habrá de decirse que los Jueces resolutores en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplieron con lo que establece el artículo 58 del código punitivo del Estado, al hacer un estudio tanto de las circunstancias exteriores de ejecución del delito como de las peculiaridades del sentenciado, de la víctima, la lesión al bien jurídico protegido, la gravedad del hecho delictivo como de la culpabilidad del agente, como se constata en el considerativo sexto romano de la sentencia de primer grado revisada; circunstancias las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones con fundamento en el principio de economía procesal, suficientes para que los Juzgadores Primarios apreciaran en el enjuiciado \*\*\*\*\*\*\* un grado de culpabilidad mínimo,



RECURSO: APELACION.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dado que se presume primo delincuente al no haberse probado lo contrario; por ende, el grado de reproche fue aplicado correctamente al imponerse la pena mínima vista, porque corresponden con el mismo y a lo que dispone el artículo 174 fracción IV del Código Penal del Estado, ya que la pena de prisión oscila de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, y conforme con la agravante contenida en el numeral 176 inciso A), fracciones II y IX del precitado código, relativa de que si el robo se lleva a cabo en lugar habitado y con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de trabajo, se impondrá hasta en una mitad las sanciones que correspondan.

Para determinar las sanciones aplicables por la calificativa, los juzgadores naturales hicieron reducción hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito básico de robo, esto es, como regla general, la reducción es aplicable tanto para el límite mínimo (diez años de prisión y cuatrocientos días multa) como para el máximo (catorce años de prisión y seiscientos días multa), establecidos por el legislador para sancionar el delito básico de robo, a fin de determinar el parámetro general de punibilidad al que debe sujetarse la individualización de las penas, en

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

concordancia con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado.

A la sanción privativa de la libertad deberá deducirse el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención legal que **ocurrió el 24 de enero de 2020 en que fue detenido**, según se advierte en actuaciones de la copia certificada remitida para la sustanciación de este recurso, en este proceso se decretó al sentenciado la **medida cautelar** de prisión preventiva, y quien **actualmente** se encuentra **recluido en el \*\*\*\*\*\*\*\*\***, por tanto, a fin de cumplir con la garantía consagrada a favor del sentenciado en los **artículos 20**<sup>13</sup>, **apartado B**, **fracción IX**, **último párrafo** de la Constitución

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales: ...**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.



TOCA PENAL: 48/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/058/2021.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Federal y **379**<sup>14</sup> párrafo segundo de la ley adjetiva penal aplicable, de pronunciarse respecto al tiempo que el mismo ha estado privado de su libertad; este Tribunal de Apelación procede efectuar el cómputo correspondiente; consecuentemente, sentenciado fue detenido legalmente el 24 de enero de dos mil veinte 2020, a la fecha de hoy, ha estado privado de la libertad \*\*\*\*\*\*\*, salvo error aritmético; cómputo que se realiza para el efecto de que la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia aplique el descuento respectivo de la sanción privativa de la libertad de \*\*\*\*\*\*\* a que fue condenado el justiciable; sanción privativa de la libertad que deberá compurgase en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial del rubro y texto siguientes:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA<sup>15</sup>.- Conforme al artículo 20,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>**Artículo 379**. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse de su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos y el deber de repararlos se hayan demostrado. <sup>15</sup>Criterio jurisprudencial 1<sup>a</sup>./J.91/2009, que dio origen al resolver la contradicción de Tesis visible 178/2009, sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; visible en la página 325, del Tomo XXX correspondiente al mes de noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación; Novena Época.

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo".16

Por otra parte, se estima acertado que los resolutores no se pronunciaran sobre conceder al justiciable la libertad preparatoria o la condena condicional, toda vez que será el Juez de Ejecución quien se pronuncie sobre algún beneficio jurídico a favor del sentenciado.

XII. Reparación del daño. Se aprecia correcto que los juzgadores condenaran al justiciable a la reparación del daño, ya que además de que la fiscalía lo solicitó, se trata de una pena pública y se emitió una sentencia condenatoria, garantía de la víctima consagrada en el **artículo 20**<sup>17</sup>, **Apartado** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"C", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Se concluye lo anterior, partiendo del hecho de que en el sistema jurídico penal actual, la condena al pago de la *reparación del daño*, es de *carácter público*; ya que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción IV, señala respecto a la reparación del daño:

"... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...".

Por lo que la cantidad a la que se condenó al sentenciado es pago material de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*\*\*\*\*) lo que se toma en cuenta del valor de los objetos acreditados por parte del ofendido en juicio, esto fue, los tres relojes marca \*\*\*\*\*, descritos en el dictamen del perito \*\*\*\*\*\*\*.

<sup>...</sup>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Amonestación y suspensión de derechos. Amonéstese al hoy sentenciado, haciéndosele saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, en términos del artículo 47, del código sustantivo penal en vigor, asimismo apercíbasele para que se abstengan de cometer un nuevo ilícito, en atención al numeral 48, del dispositivo legal invocado.

Así también se le condena a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III, de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51, del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al acusado por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional de Electores a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.



RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

XII. Análisis de los agravios y

decisión. Apuntado todo lo anterior y citados los precedentes del caso, previa valoración de los argumentos aducidos por las partes en audiencia, así como analizada y deliberada la resolución combatida y el registro de audio y video que se anexó al recurso, tanto como estudiados los agravios expuestos por la recurrente, este Tribunal de infundados determina declarar Alzada los motivos de disenso, siguientes por las consideraciones lógico jurídicas:

En relación al agravio donde manifiesta *una falta de fundamentación y motivación*, se declara de infundado toda vez que la fundamentación У motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo <u>pueden hacer lo que la ley les permite</u>, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, y al realizar el análisis de la resolución de primera instancia, se observa el Tribunal de aue Enjuiciamiento realizó una adecuada fundamentación y motivación, tan es así, que en ejercicio de sus obligaciones le otorgó una culpabilidad mínima y una reparación del daño menor a la que solicitaba la fiscalía al hoy sentenciado, ya que el Ministerio Público al inicio del juicio solicitaba que se le otorgará una multa de \*\*\*\*\*\*\* Unidades de Medida de Actualización y un pago de reparación del daño por la suma de \$\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*), y los Jueces al analizar y percibir las pruebas desahogadas en el juicio, y como bien lo manifiestan en su sentencia no le otorgaron valor probatorio al deposado de la perito en Contabilidad \*\*\*\*\*\*\*\*, ello en virtud de que, ya que no fueron acreditados ni probados la existencia de todos y cada uno de los objetos propiedad de la víctima, ya que como bien lo refirió la defensa contrainterrogatorio, su solamente se limitó a realizar una sumatoria de todo lo que decía tener la víctima en su poder, sin que haya prueba o dato alguno que acredite la existencia del



65
TOCA PENAL: 48/2022-15-OP.
CAUSA PENAL: 10/058/2021

CAUSA PENAL: JO/058/2021. RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

numerario y objetos del ofendido; porque que para emitir su fallo se hicieron valer de diversas pruebas circunstanciales que acreditaban la responsabilidad del hoy sentenciado en el delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable, que tuvieron por acreditado así como la plena responsabilidad del hoy sentenciado, fundado dicha sentencia en el artículo 174 fracción IV en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones II y IX del Código Penal del Estado de Morelos, y en dicha sentencia se observa que se tuvieron contemplados los elementos objetivos de la descripción típica del delito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como los elementos normativos y subjetivos, así también la forma de participación en el caso que nos ocupa, fue de autor material.

Ahora bien, por cuanto a los agravios marcados con los incisos c) indebida valoración de los medios de pruebas desahogadas en el juicio; y d) se violentó el debido proceso, <u>principio de legalidad y e) demás relativos y</u> *aplicables al in dubio pro reo*, al ser analizados conjuntamente no repercute en nada a quien promueve, ya que al hacer mención al principio in dubio pro reo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la **presunción de** <u>inocencia</u> tal, jerarquía como de у, qoza

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

constitucional. Asimismo, se ha establecido que el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo no debe interpretarse en clave psicológica, es "falta de convicción" decir, como la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del Juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba, por lo que si una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un Juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.

Esto es así, porque si bien es cierto que los Jueces vieron, escucharon, incluso preguntaron a



**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los testimonios que desfilaron en el juicio oral, hubo una adecuada valoración de prueba, porque aunque existido los deposados de agentes investigación criminal, el dicho éstos, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, y ahora bien, con los deposados de la parte ofendida así como los demás del jardinero, policía, esposa del ofendido, el administrador único de la empresa servicios integrales de Morelos, así como las periciales se tuvo por acreditado el delito \*\*\*\*\*\*\*, con lo anterior, se observa que no se violentó el debido proceso del que hace alusión el sentenciado, entendido éste como "el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como "derecho a un recurso". El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "derecho al debido proceso legal" 18, ya

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que en el caso en concreto y de las constancias que fueron remitidas, se pudo observar que se respetó dicho principio ya que el Tribunal Primario siempre verificó que se tuvieran las condiciones adecuadas para llevar a cabo la audiencia, esto es, que el sentenciado tuviera a su abogado de oficio en el caso en particular, así como que estuvieran las partes Ministerio Público y Asesor Jurídico particular en el caso y poder así llevar a cabo un juicio donde tampoco se violentó el **principio de legalidad** que contempla la Constitución Política Mexicana; como bien lo señaló el autor Carlos Vidal Yee Romo que éste se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, 16, 103 y 107; es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

En relación, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y



RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Respecto a la primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula

70

TOCA PENAL: 48/2022-15-OP. CAUSA PENAL: JO/058/2021.

RECURSO: APELACIÓN. DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley";
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito,



**DELITO:** \*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo Constitucional. El tercer párrafo referido a los juicios penales establece el conocido principio "nullum crimen nulla poena sine lege", al prohibir que se imponga, "por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que trata". 19

Así, no se trasgredieron los derechos contenidos en los instrumentos convencionales siguientes: La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, precepto 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 14.2 y La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10.1 ni se actualizan los supuestos que prevén las tesis trascritas en que apoyó sus infundados agravios.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Yee Romo Carlos Vidal. Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En este tenor, resultan **infundados** los agravios planteados por el recurrente inconforme.

Es importante precisar que, del audio y video en los puntos resolutivos, el Juez Relator nunca menciona que la sanción de prisión establecida deberá ser compurgada por el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente en dicha circunscripción territorial, una vez que sea puesto a su disposición, sin embargo, en la sentencia de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio Oral trata de subsanar dicho error, y asienta en el resolutivo segundo: "la sanción privativa de libertad la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado.", contrario a esto, la reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas: modelo que de conformidad con la posterior reforma del diez de junio de dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.



DELITO: \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Luego, para lograr la transformación buscada, con la mencionada reforma constitucional se reestructuró el sistema penitenciario del país, facultad de administrar las circunscribiendo la prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con la creación de la figura de los "Jueces de Ejecución de Sentencias", que dependen del Poder Judicial Local, pues, al ser este poder de donde emanó la sentencia que hoy se analiza, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada, aunado a que con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

En ese sentido es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de la libertad impuesta, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de la autoridad judicial y, por la materia en la que inciden,

**DELITO:** \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

son del conocimiento de los juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Siendo aplicable las siguientes jurisprudencias:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL<sup>20</sup>.

La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a compurgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial. "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER

## "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011<sup>21</sup>.

Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a

<sup>20</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013069; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.); Página: 871.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Época: Décima Época; Registro: 2001988; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P./J. 17/2012 (10a.); Página: 18.



**DELITO:** \*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena

En tales consideraciones, lo que en congruencia jurídica procede es **modificar** el punto resolutivo SEGUNDO únicamente por cuanto hace a: "al lugar que para tal efecto designe el ejecutivo del Estado", siendo lo correcto: el lugar que designe el Juez de Ejecución competente en dicha circunscripción territorial". Quedando intocado el resto de lo consignado en el punto resolutivo.

Finalmente, al no apreciar esta Sala de apelación otro agravio que suplir de oficio a favor del acusado, procede **modificar** el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada únicamente en lo apuntado, quedando intocados los restantes puntos resolutivos de la sentencia de primer grado apelada.

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal de consideró **infundados** los agravios expresados por el sentenciado y en la parte conducente suplió la deficiencia en favor del acusado; en consecuencia.

**SEGUNDO. - SE MODIFICA** únicamente el resolutivo SEGUNDO de la sentencia condenatoria

DELITO: \*\*\*\*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal **JO/058/2021** que se instruyó a \*\*\*\*\*\*\*\*, **para quedar como sigue:** 

\* SEGUNDO. de generales resolución, ES anotadas al inicio de esta PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de \*\*\*\*\*\*\*\*, en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*, razón por la cual se le impone en términos del artículo 174 fracción IV en relación con el artículo 176 inciso a), fracciones II y IX del Código Penal para el Estado de Morelos, se considera justo y equitativo imponer al acusado \*\*\*\*\*\*\* como sanción \*\*\*\*\*\*\*, así \*\*\*\*\*\*\*\* equivalen que **\$**\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*<u>\*</u>) como concepto de **MULTA**; lo anterior tomando como base que la unidad de medida de actualización en el 2020 estaba a razón de \$\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*); sanción privativa de libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez Eiecución competente de dicha circunscripción territorial, una vez que sea puesto a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal, que ocurrió el 24 de enero de 2020 en que fue detenido, consecuentemente, si el sentenciado fue detenido legalmente el 24 de enero de dos mil veinte 2020, a la fecha de hoy \*\*\*\*\*\*\*\*, ha estado privado de la libertad \*\*\*\*\*\*\*\* salvo error aritmético; cómputo que se realiza para el efecto de que la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia aplique el descuento respectivo de la sanción privativa de la libertad de \*\*\*\*\*\*\*\* a que fue condenado el justiciable.

**TERCERO.** Quedan **intocados** los restantes puntos resolutivos de la sentencia de primer grado apelada



DELITO: \*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUARTO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, así como al Juez de la causa, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** QUINTO. **PERSONALMENTE y CÚMPLASE** y con testimonio de esta trascripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Presidente de la Sala, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **48/2022-15-OP**, derivado de la Causa Penal: **JO/058/2021**. GJS/mal/erlc.